

La legislación canónica como derecho vigente para el ordenamiento estatal argentino. Su implicancia en los negocios jurídicos

Jorge Antonio Di Nicco¹

Resumen

En Argentina, la legislación canónica en los aspectos pertinentes es contemplada como derecho vigente por nuestro ordenamiento estatal. En el presente trabajo se analiza qué implica ello y qué consecuencias se pueden producir para el caso que no se cumpla con dicha legislación cuando corresponde su aplicación en el ámbito estatal. El desconocimiento en la materia es muy grande y aquí se busca clarificar algunos conceptos.

Palabras clave

Bienes eclesiásticos — concordato — derecho canónico — diócesis — Iglesia católica — nulidades

Sumario

I. Introducción. II. La legislación canónica para el ordenamiento estatal argentino. III. Algunas referencias jurisprudenciales. IV. Bienes eclesiásticos. V. Establecimientos educativos de propiedad diocesana y un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora. VI. Reflexión final. VII. Referencias.

I. Introducción

El **derecho canónico** es el nombre del orden y disciplina estructuras, normas y procedimientos de la Iglesia católica. Y el Código de Derecho Canónico es el conjunto ordenado de las normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia católica latina,

¹Abogado. Doctor en derecho canónico. Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón. Coordinador de la sede San Justo del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Lomas de Zamora - San Justo - Lafererre. Contacto: jadi7200@yahoo.com.ar

jerarquía de gobierno, los derechos y obligaciones de los fieles, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas.

Es de mencionar que resulta innegable la influencia del derecho canónico en muchos ordenamientos. De igual forma, cuando otros sistemas normativos ya son historia, el derecho canónico —que cuenta con dos mil años de tradición— no solamente continúa y perdura, sino que sigue regulando relaciones jurídicas con efectos sociales de indudable trascendencia. En pocas palabras, la ciencia canónica goza de envidiable vitalidad.

Ahora bien, ¿cómo es contemplada la legislación canónica por nuestro ordenamiento estatal? Es decir, ¿hace solamente a lo interno de la Iglesia católica o también tiene reconocimiento y aplicación en el ámbito estatal?

II. La legislación canónica para el ordenamiento estatal argentino

La reforma constitucional del año 1994 dispuso expresamente que todos los tratados están por encima de las leyes sean bilaterales, multilaterales, acuerdos de integración o concordato con la Santa Sede. Salvo en el caso de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, los convenios internacionales están por debajo de la Constitución Nacional (CN).

En pocas palabras, el artículo 75 inciso 22, de la CN nos dice que los concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, pero que están por debajo de ella. El acuerdo del 10 de octubre de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, aprobado por la ley 17.032, adquirió jerarquía superior a las leyes por ser asimilable a un concordato.

Por el artículo 1° de dicho acuerdo, el Estado argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la

Iglesia destinados a la consecución de sus fines². La legislación canónica, por ende, no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica.

Es de señalar que en el marco de la libertad de culto garantizada por CN en su artículo 14 el Estado argentino reconoce un carácter preeminente a la Iglesia católica que cuenta con un estatus jurídico diferenciado respecto del resto de las Iglesias y confesiones. De allí que en Argentina la Iglesia católica, a tenor del Código Civil y Comercial de la Nación, es una persona jurídica pública (artículo 146 inciso c) y las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución (artículo 147).

Como puede observarse, hay un expreso reconocimiento al derecho canónico. La legislación canónica, en los aspectos pertinentes, es contemplada como derecho vigente por nuestro ordenamiento estatal³. De allí que al decir de la Procuración General de la Nación: “un fallo que desconoce el concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado”⁴.

Es de precisar que para el ordenamiento estatal argentino son personas jurídicas públicas:

- a) la Iglesia en su dimensión universal y su órgano de gobierno (Sede Apostólica);
- b) la Iglesia en su dimensión particular (diócesis y demás entidades que realizan la dimensión particular de la Iglesia), los seminarios, las iglesias rectorales con personalidad jurídico-canónica diferenciada y las parroquias; y
- c) algunas estructuras superdiocesanas (conferencia episcopal y provincia eclesiástica).

² Conf. CS, 22-10-91, “Lastra, Juan c. Obispado de Venado Tuerto”. Sobre este fallo léase el comentario de USTINOV, HUGO A. v. *Expectativa satisfecha*. ED. 145-493.

³ Véase COLOMBATTI DE ATENCIO, HEBE N. y PISANO, SILVIA M. *El derecho canónico y su aplicación: una doctrina que despeja dudas*. ED. 273-787.

⁴ Conf. S.C.P. N° 9; L. XLVI; 23/04/2012; causa 7296/2009.

III. Algunas referencias jurisprudenciales

Ya en el año 1942 se sostuvo que la personalidad jurídica acordada a la Iglesia por el anterior Código Civil se extendía a la Iglesia en su conjunto y a cada iglesia particular o parroquia⁵. Situación que no ha variado con el Código vigente.

En Argentina la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, pero también todas y cada una de las divisiones territoriales (diócesis y parroquias que establezca la Iglesia) gozan del mismo carácter público de ella. La referencia importa el reconocimiento de la pluralidad de personas jurídicas diferenciadas en el seno de la propia Iglesia, entre las que se hallan las diócesis, seminarios, parroquias, etc., que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales y eclesiásticas⁶.

Cada parroquia puede ser sujeto procesal porque tiene personalidad jurídica autónoma y de carácter público diferenciada de la diócesis⁷.

La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que los bienes o fondos de una diócesis no responden por las deudas particulares de la parroquia⁸.

Se reconoce, por ende, la pluralidad de patrimonios eclesiásticos. Dichos patrimonios según la jurisprudencia argentina son propios y separados, y pertenecen a cada parroquia o diócesis, por ello, cada uno de estos sujetos tienen responsabilidad patrimonial independiente.

IV. Bienes eclesiásticos

Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos y se rigen por los

⁵ Conf. Cám. Civ. 2ª de la Capital. 26/3/1942. "Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica". Jurisprudencia Argentina 1942-III-911.

⁶ Conf. C.N. Com. Sala E. 30/8/1989. "Lemos Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto". La Ley 1991-C-363 con nota de FIGUEROA, ARTURO JUAN y ED. 135- 723; C.N. Civ. Sala C. 8/10/1992. "Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires". LL 1993-B-220. C.N. Civ. Sala C. 08/10/1992. "Cloro, Jorge c. Arzobispado de Buenos Aires", LL 1993-B, 220.

⁷ Conf. CF de San Martín, Sala II. 6/7/1993. "ANSES c/ Parroquia Niño Jesús de Praga s/ ejecución fiscal" Con comentario de NAVARRO FLORIA, JUAN G., ¿Puede una parroquia católica ser demandada en juicio?, ED. 156-109.

⁸ Conf. CCyC de Mercedes, Sala I. 8/2/1990. *Manno c/ Pesce y otros*. —inédito— citado por NAVARRO FLORIA en ED. 156-109.

cánones del Libro V del Código de Derecho Canónico, así como por los propios estatutos (canon 1257 § 1 CIC).

En dicho libro, con el nombre de Iglesia, se designa no solo a la Iglesia universal o la Sede Apostólica, sino también a cualquier persona jurídica pública en la Iglesia, a no ser que conste otra cosa por el contexto o por la naturaleza misma del asunto (canon 1258 CIC).

Los administradores, quedando firmes las prescripciones de los estatutos, realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario. Y a no ser que le haya reportado un provecho y en la medida del mismo, la persona jurídica no está obligada a responder de los actos realizados inválidamente por los administradores (canon 1281 §§ 1 y 3 CIC).

A su vez, el Código de Derecho Canónico dice que aquello que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, “salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa” (canon 1290 CIC).

Aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación, el obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores para realizar los actos de administración extraordinaria; y compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria (canon 1277 CIC).

La Conferencia Episcopal Argentina determinó que entre los actos de administración extraordinaria, cuando superan la cantidad de U\$30.000 (treinta mil dólares estadounidenses), se encuentra la enajenación o transferencia de dominio por venta o donación.

Los actos de administración extraordinaria, a tenor del canon 127 del Código de Derecho Canónico, serán inválidos si no se pide el consentimiento o también, si pidiéndolo, se actúa contra el parecer de los órganos prescritos⁹.

Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho (canon 1291 CIC).

La exigencia de licencia para enajenar se condiciona a aquellos bienes que constituyen el patrimonio estable por asignación legítima. En otras palabras, se refiere a aquellos cuya estabilidad o afectación al patrimonio estable de la persona jurídica haya sido determinada por sus estatutos, o por sus órganos competentes, o por la legítima autoridad o el propio derecho.

Cuando el valor de ese bien es superior al establecido por el derecho, la licencia que ha de conceder la autoridad competente se requiere expresamente para la validez del acto de enajenación. Si la enajenación se lleva a cabo sin ella, sería inválida y nula de pleno derecho (canon 10)¹⁰.

Quedando a salvo lo prescrito en el canon 638 § 3 CIC para los institutos religiosos, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos si se trata de personas jurídicas no sujetas al obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el obispo diocesano, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores, así como el de los interesados. El obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia¹¹, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la

⁹ Conf. COMBALÍA, ZOILA. Comentario del canon 1277. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. v. IV/1. Pamplona 1997. Ed. EUNSA. Págs. 118-120.

¹⁰ Conf. MANTECÓN, JOAQUÍN. Comentario del canon 1291. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*. v. IV/1. Pamplona 1997. Ed. EUNSA. Págs. 154-155.

¹¹ Los exvotos son, por ejemplo, imágenes realizadas para cumplir una promesa o para agradecer una ayuda recibida ante una necesidad. Los exvotos se deberán exponer visiblemente y proteger contra robos y demás actos vandálicos.

Santa Sede. Si lo que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad (canon 1292 CIC).

La Conferencia Episcopal Argentina estableció que el monto máximo para enajenaciones sin autorización de la Santa Sede es de U\$S300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses) y el monto mínimo es de U\$S30.000 (treinta mil dólares estadounidenses).

Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además de lo precisado:

1. causa justa. Como lo es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave; y
2. tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito.

Para evitar un daño a la Iglesia deben observarse también aquellas otras cautelas prescritas por la legítima autoridad (canon 1293 CIC).

Ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación. El dinero cobrado por la enajenación debe colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación (canon 1294 CIC).

Es de mencionar que los requisitos establecidos para los actos de enajenación, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no solo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica (canon 1295 CIC).

De allí que no solo se deben observar esas normas en los actos de enajenación sino que en cualquier otro acto jurídico que conlleve la posibilidad de resultar perjudicada la situación patrimonial de una persona jurídica eclesial.

V. Establecimientos educativos de propiedad diocesana y un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora

Considero que puede resultar de interés traer aquí, a modo de ejemplo ilustrativo de todo lo precisado, un fallo de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, de fecha 19 de diciembre del 2016. Causa Nro. 47.137 sobre cobro ejecutivo. La demanda había sido iniciada en el año 2010 y la sentencia de Cámara ha adquirido firmeza.

En autos se había promovido la ejecución de un contrato de mutuo celebrado entre un Banco y un Instituto de propiedad de un obispado (léase, diócesis). Tal convenio fue suscripto por quien invocó ser representante legal del mencionado establecimiento educativo¹². El tema en debate se centraba en si el citado se hallaba legitimado para obligar en esas condiciones a dicha entidad. A tal fin era necesario comprobar la existencia y el alcance de la relación representativa, correspondiendo adentrarse en el análisis de la naturaleza jurídica del demandado, pues a partir de ello se podría determinar la normativa aplicable al caso.

Resultaba imperativo efectuar dicho examen ya que la defensa interpuesta se basaba en prescripciones canónicas que resultaban cláusulas que los jueces debían de aplicar en función del artículo primero del Concordato con la Santa Sede de 1966, del reenvío del artículo 2.345 del Código Civil¹³ y de la interpretación del fallo 314:1324 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El fallo de primera instancia —de fecha 15 de junio de 2016— resolvió sobre las excepciones planteadas de falta de legitimación en el ejecutado o en sus representantes por carecer de representación suficiente y falsedad o inhabilidad de título opuestas por el obispado.

Dicha sentencia comienza señalando que al comparecer los letrados apoderados del obispado afirmaron que el Instituto era una entidad educativa titularizada por su mandante ante la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIPREGEP), que no poseía personería jurídica propia, que no configuraba una entidad jurídica ni se diferenciaba del obispado. Que el único que podía comprometer al obispado era su titular y representante (el

¹² No confundir esta terminología que se utiliza en el ámbito educativo con la referida a la representación legal ejercida por un abogado.

¹³ En vigencia al inicio de la demanda y no receptado en el cuerpo normativo del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Véase DI NICCO, JORGE A., *La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. ED. 263-922.

señor obispo diocesano) cuando actuaba como tal y dentro de los límites de la legislación canónica o, en su caso, y de acuerdo a las reglas del mandato, una persona física con poder para el acto del que se tratare. Agregando que las denominaciones de los establecimientos educativos pertenecientes al obispado eran simples nombres de fantasía que identificaban servicios educativos ante las autoridades provinciales competentes.

También añadieron dichos letrados apoderados —dice la sentencia— que ningún representante legal del colegio acreditado como tal ante la DIPREGEP gozaba de poder suficiente para representar al obispado más allá de sus funciones específicas en orden a la administración del servicio educativo que le había sido confiado. Que el representante legal no poseyó jamás facultad alguna para obligar al obispado a contraer el empréstito que se ejecuta. Y que la fianza suscripta por el entonces obispo diocesano debía concluirse que había sido gestionada en forma personal y no en el carácter de obispo, ya que no podía obligar al obispado en la manera que se pretendía imputar. Acto seguido procedían a exponer el marco jurídico que regulaba a su mandante con cita de la ley 17.032 y numerosas disposiciones del derecho canónico.

El sentenciante consideró correspondiente rechazar las defensas en análisis, al igual que entendió que la cuestión tampoco requería que fuera examinada conforme las normas del derecho canónico que se invocaron.

Por ello, mandó a llevar adelante la ejecución hasta tanto la deudora Instituto hiciera al acreedor íntegro pago del capital adeudado, con más la aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) e intereses, correspondiente a un contrato de mutuo suscripto el 29 de agosto de 1997 y su modificación de fecha 7 de junio de 2000.

Los representantes del ejecutado apelan el referido decisorio, destacando que el *a-quo* había omitido el análisis de elementos normativos y que también había efectuado una errada valoración de la prueba. Objetando, a su vez, que la sentencia daba a entender que cualquier persona que acuñase un sello podía representar al obispado o al obispo. Y remarcando, también, que de las constancias de la causa surgía claramente que el firmante del instrumento no había acreditado ser el representante legal del Instituto ante el Banco. Ponderando que si el judicante entendió que el firmante detentaba facultades para obligar al obispado como representante legal de un servicio educativo había omitido analizar la

correspondencia entre la documentación presentada y el servicio educativo que pretendía representar.

De igual manera, detallando que el representante legal de un servicio educativo es a los fines de entablar una relación ante las autoridades educativas, puesto que su nombramiento es una exigencia de la DIPREGEP, que reglamenta sus funciones; no pudiendo, por ello, inferirse que tal persona resulte ser un apoderado general del obispado, que tiene facultades para requerir préstamos a nombre de él. En vista a ello y demás expuesto, se requería la revocación del fallo.

A fin de dilucidar el tema sometido a consideración del Tribunal, en cuanto al particular que nos interesa tratar aquí, era necesario comprobar la existencia y el alcance de la relación representativa, determinando la normativa aplicable al caso.

Resultaba imperativo efectuar dicho examen visto que la defensa interpuesta se basaba en prescripciones canónicas que resultaban cláusulas que los jueces debían de aplicar en función del artículo primero del Concordato del año 1966 con la Santa Sede, del reenvío del artículo 2.345 del Código Civil y de la interpretación del fallo 314:1324 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La protección del derecho federal y constitucional no podía desecharse con bases de mero orden formal¹⁴.

El artículo 1° del Acuerdo celebrado entre nuestro país y la Santa Sede en 1966, como fuera visto, reconoce a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en los autos Lastra Juan c/ Obispado de Venado Tuerto s/ recurso de hecho: "tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del art. 2345 del Código Civil" (Fallo 313:1324). Consecuencia de lo señalado es que, con relación a los bienes propios de la Iglesia, no son las normas civiles, sino las de la legislación canónica las que resultan aplicables a la relación jurídica de que se trate en cada caso.

¹⁴ Refiriéndose al efecto la sentencia al dictamen de la Procuración General de la Nación del 23/4/12 en autos "Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán Obispado de Quilmes y otros s/ejecutivo" S.C.P. n.º 9, L., X.L.V.I., al que adhiere la CSJN.

Siendo ello así, se expresa en la sentencia de Cámara que habrá de analizarse la cuestión atendiendo las normas del ordenamiento canónico, acatando, de esta manera, el acuerdo con jerarquía constitucional suscripto entre la Santa Sede y la Argentina, como así también la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El obispado es propietario del Instituto en cuestión; es decir, el titular del servicio educativo es una persona jurídica pública. El Instituto no tiene personería jurídica propia, por lo tanto, no posee bienes. Los bienes son de la persona jurídica diócesis, que revisten la calidad de bienes eclesiásticos.

El obispo diocesano es el representante legal de la diócesis (canon 393 del CIC) y este representante legal puede, a su vez, actuar a través de otra persona, a la cual otorga poder para representarla y ejecutar en su nombre y por su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esa naturaleza. A quien desempeña la tarea de la representación de la escuela católica se lo puede denominar representante legal. Más aún, este representante legal es una persona física que actúa en nombre y representación del propietario de la escuela en el ámbito de las facultades que le fueron asignadas al nombrarlo, y es un servicio eclesial que requiere de su presencia física en el establecimiento¹⁵.

Siguiendo con este orden de ideas, cabe tener presente la distinción entre la función de representar a la escuela católica y la función de administrar bienes eclesiásticos de la diócesis destinados a ese emprendimiento educativo.

El canon 1.277 del Código de Derecho Canónico establece que, en relación a los actos de administración que sean de mayor importancia, el obispo diocesano debe oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores, necesitando el consentimiento de los mismos para realizar los actos de administración extraordinaria. Asimismo, la citada norma dispone que es a la Conferencia de Obispos a quien le incumbe determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria.

¹⁵ Se remite en la sentencia a conf. DI NICCO, JORGE ANTONIO, "El representante de la escuela católica diocesana", *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XX. 2014. Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina.

La Conferencia Episcopal Argentina estableció la nómina de actos que deben ser considerados de administración extraordinaria, entre los que se encuentra la contratación de préstamos de consumo y uso¹⁶.

De su lado, el canon 1281 prescribe que son inválidos los actos de los administradores que excedan los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que previamente hubieran obtenido del ordinario del lugar facultades dadas por escrito; como también que la persona jurídica no está obligada a responder de los actos inválidos realizados por los administradores.

Siguiendo con esta línea argumental, se encuentra prescripto que se necesita el consentimiento del consejo de asuntos económicos de la diócesis y del colegio de consultores para poder enajenar bienes muebles e inmuebles, cuando el valor de los mismos supere la suma mínima fijada por la Conferencia Episcopal, que en nuestro país ha sido establecida en U\$S30.000.

Por último, el canon 1295 del citado Código equipara la enajenación a cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, razón por la cual establece que en esos casos debe requerirse también la exigencia del consentimiento del Consejo¹⁷.

Conforme a lo hasta aquí expresado, resulta dable concluir que la suscripción por parte del firmante, en su carácter de representante legal del servicio educativo, de un contrato de mutuo (y su modificación) por la suma original de U\$S300.000, constituye un acto de administración extraordinaria que requería para su validez la autorización escrita del obispo diocesano —no supliéndose tal omisión con la fianza otorgada por el obispo— y el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores.

Es que los actos de administración que puede realizar el representante se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, puesto que los actos de administración extraordinaria o de mayor importancia están confiados nominalmente al obispo diocesano. La gestión de préstamos, como la que se pretende ejecutar en autos debido a su incumplimiento, es un claro acto que excede el marco de la administración ordinaria.

¹⁶ conf. C.N.Com., Sala E, 20/11/2014 en autos "Peluffo Diego P. c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán-Obispado de Quilmes y otro s/ ejecutivo".

¹⁷ Debe leerse: Consejo de Asuntos Económicos y Colegio de Consultores.

Y, tal como se ha apuntado anteriormente, la persona jurídica no se encuentra constreñida por los actos que el administrador efectuó inválidamente, salvo que haya reportado un provecho, extremo que no se verifica en autos. Más aún, lo que hace un delegado excediéndose de los límites de su mandato, respecto al objeto o a las personas, es nulo.

La Dirección General de Escuelas, en autos, da un pormenorizado detalle de las funciones del representante legal, entre las que no estaría enumerada la facultad de requerir empréstitos de consumo. Menos aún brota tal facultad del Decreto por el que fue designado el firmante como representante legal, instrumento que se utilizó para certificar la firma del mencionado para la suscripción del contrato de mutuo con el Banco.

Como natural correlato de todo lo expuesto, la excepción de inhabilidad de título con sustento en la falta de legitimación pasiva de la demandada procede, con lo cual corresponde revocar la sentencia ejecutiva dictada en su contra. Ello por carecer el firmante de facultades suficientes como para obtener un préstamo de consumo a favor de su mandante (obispado) y asimismo porque un acto de tal magnitud debió estar integrado con la autorización escrita del obispo diocesano y el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, para obligar al obispado.

Como puede observarse con relación a los bienes propios de la Iglesia, no son las normas civiles sino las de la legislación canónica las que resultan aplicables a la relación jurídica de que se trate en cada caso¹⁸.

VI. Reflexión final

La legislación canónica no es solo de interés para la Iglesia católica o para los católicos, es de interés —y de necesidad— para todos los abogados, independientemente de las creencias religiosas (y aun para los que no las tengan), y también para los miembros del Poder Judicial y para los escribanos públicos. Su desconocimiento bajo ningún aspecto es excusable para los profesionales del derecho.

De allí que, a fin de evitarse nulidades en el ámbito estatal, no pueda ignorarse:

¹⁸ Conf. CApl.CC de Lomas de Zamora, Sala II. 19/12/2016 “Fideicomiso de Recupero Crediticio Ley 12726 c/ Instituto Presbítero Antonio María Saenz s/ Cobro Ejecutivo”, con nota a fallo de D^N NICCO, JORGE A., *Sobre los establecimientos educativos de propiedad diocesana y la certeza de un fallo de cámara*. ED. 279-235.

- 1.- que las diócesis y las parroquias tienen personería jurídica propia y bienes propios;
- 2.- que el obispo diocesano es legislador en su diócesis;
- 3.- que los establecimientos educativos de titularidad de una diócesis no tienen personería jurídica. La personería la tiene la diócesis;
- 4.- que, en referencia a los bienes eclesiásticos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los fines y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario;
- 5.- que los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública ni contestar a la demanda en el fuero civil sin haber obtenido licencia del ordinario propio por escrito;
- 6.- que cuando el derecho establece que, para realizar ciertos actos, el superior necesita el consentimiento o consejo de algún colegio o grupo de personas, para la validez de los actos se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes o bien pedir el consejo de todos; y
- 7.- que el obispo diocesano necesita el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores para realizar los actos de administración extraordinaria.

La lista puede continuar, pero no se pretende llegar a una enumeración taxativa (muy extensa, por cierto), sino acercar una enumeración ilustrativa.

Entre otros conceptos, lo que debe quedar bien en claro es que la legislación canónica no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia católica. De allí mi prédica para que se incluya en las currículas de las Facultades de Derecho. Su omisión es incomprensible, ya que si un acto jurídico es canónicamente nulo también lo es en el ámbito estatal.

VII. Referencias

Jurisprudencia

CS, 22-10-91, “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto”.

S.C.P. N.º 9; L. XLVI; 23/04/2012; causa 7296/2009.

Cám. Civ.2ª de la Capital, 26/3/1942, “Municipalidad de la Capital c/ Curia Eclesiástica”,
Jurisprudencia Argentina 1942-III-911.

C.N.Com. Sala E, 30/8/1989 “Lemos Jorge c/ Obispado de Venado Tuerto”, La Ley 1991-C-
363.

C.N. Civ. Sala C, 8/10/1992 “Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires”, LL 1993-B-220.

C.N. Civ. Sala C, 08/10/1992, “Cloro, Jorge c/ Arzobispado de Buenos Aires”, LL 1993-B,
220.

CF de San Martín, Sala II, 6/7/1993 “ANSES c/ Parroquia Niño Jesús de Praga s/ ejecución
fiscal”.

CCyC de Mercedes, Sala I, 8/2/1990, “Manno c/ Pesce y otros”.

"Peluffo, Diego Pedro c/ Colegio Santo Domingo de Guzmán Obispado de Quilmes y otros s/
ejecutivo" S.C.P. n.º 9, L., X.L.V.I.

C.N. Com., Sala E, 20/11/2014 en autos "Peluffo Diego P. c/ Colegio Santo Domingo de
Guzmán-Obispado de Quilmes y otro s/ ejecutivo".

Cám. Apl.CC de Lomas de Zamora, Sala II, 19/12/2016 “Fideicomiso de Recupero Crediticio
Ley 12726 c/ Instituto Presbítero Antonio María Saenz s/ Cobro Ejecutivo”.

Doctrina

Colombatti de Atencio, H. N. y Pisano, S. M., *El derecho canónico y su aplicación: una
doctrina que despeja dudas*. ED.

Combalía, Z. (1997). Comentario del canon 1277 en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (Vol. IV/1, pp. 118-120). Ed. EUNSA.

Di Nicco, J. A. *La observancia del derecho canónico con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. ED.

Sobre los establecimientos educativos de propiedad diocesana y la certeza de un fallo de cámara. ED.

Mantecón, J. (1997). Comentario del canon 1291 en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (Vol. IV/1, pp. 154-155). Ed. EUNSA.

Navarro Floria, J. G. *¿Puede una parroquia católica ser demandada en juicio?*. ED.

Ustinov, H. A. *Expectativa satisfecha*. ED.